



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicación: 17001-40-71-002-2020-00018-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Daniela Cardona Tabares (Representante Legal)  
C.C. 1.053.857.293

Alessandro Ríos Cardona (menor de edad)  
NUIP 1.054.889.018

Demandados: Salud Total EPSS-S. A

Vinculados: Centro Visual Moderno

Providencia: Sentencia No. 019

**Manizales, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

**I. TEMA**

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00018-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Daniela Cardona Tabares, C.C. 1.053.857.293, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida de su hijo menor de edad, Alessandro Ríos Cardona, N.Ú.I.P. 1.054.889.018. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: daniitabares19@hotmail.com.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

De acuerdo con el escrito de amparo, Alessandro Ríos Cardona tiene diagnóstico de ANOFTALMIA - MICROFTALMIA AISLADA, CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA NO ESPECIFICADA, razón por la cual, el 23 de noviembre de 2019, su médico tratante ordenó CONSULTA CON SUBESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA.

Según el dicho de la demandante, Salud Total EPS S S.A no prestó el servicio por razones de agenda.

La señora Daniela Cardona Tabares estima que Salud Total EPS S S.A. vulneró los derechos de Alessandro Ríos Cardona, le solicita al Juez que ordene a la entidad realizar la consulta médica que requiere el menor de edad, además, brindarle a este tratamiento integral.

## **1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MANIZALES**

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Administradora Principal, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co). No contestó pese a que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma la admisión de la demanda.

### **CENTRO VISUAL MODERNO**

La sociedad comercial con NIT 900007679-7, recibe notificaciones en el correo electrónico: [gerencia@cvm.com.co](mailto:gerencia@cvm.com.co).

El señor Gerónimo Arias González contestó la demanda, informó que la IPS asignó cita para el 4 de marzo de 2020, a la 1:20 PM.; solicitó desvincular a la entidad del presente trámite toda vez que no vulneró derecho alguno al menor de edad Alessandro Ríos Cardona.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 26 de febrero de 2020, mediante la sentencia No. 038 del 9 de marzo del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales del menor de edad, Alessandro Ríos Cardona, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a CONSULTA CON SUBESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA, sin embargo, concedió tratamiento integral para los diagnósticos ANOFTALMIA - MICROFTALMIA AISLADA, CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA NO ESPECIFICADA.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Salud Total EPS-S S.A. presentó recurso de impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de conceder tratamiento integral; explicó que no se cumple el presupuesto para conceder esta pretensión, por cuanto, la entidad no negó ningún servicio al paciente, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos y comprende prestaciones sin financiación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. solicitó revocar la orden de tratamiento integral, y, en caso de imponer a la EPS que asuma pagos que no le corresponden, adicione el fallo impugnado para otorgar expresamente la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del menor de edad, Alessandro Ríos Cardona, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

#### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

### 3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

*“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:*

*‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.*

*Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:*

*‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.*

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

*La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:*

*“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,*

*ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,*

*iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001<sup>1</sup> y T-085 de 2006<sup>2</sup>)”.*

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

*(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.*

*(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.*

*(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.*

*(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.*

## **5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas<sup>3</sup>”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

*“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.*

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

*“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

*(...)*

*Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.*

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

Según las pruebas, el menor de edad, Alessandro Ríos Cardona tiene diagnóstico de ANOFTALMIA - MICROFTALMIA AISLADA, CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA NO ESPECIFICADA, el 23 de noviembre de 2019 su médico tratante ordenó CONSULTA CON SUBESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA.

El 25 de febrero de 2020, la señora Daniela Cardona Tabares interpuso acción de tutela porque Salud Total EPS S S.A. negó el servicio por razones de agenda.

La entidad demandada no contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder el amparo de tutela, no obstante, declaró carencia actual de objeto por hecho superado. El funcionario de primer nivel concedió tratamiento integral.

Salud Total EPS S S.A. impugnó la sentencia, manifestó inconformidad con respecto a la orden relativa al tratamiento integral. La EPS solicitó revocar el fallo, en subsidio ordenar a la ADRES que reintegre el valor de los servicios que la entidad preste en virtud de la atención integral.

## **2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN**

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

**2.2.1** Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

*“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

En lo que concierne al menor de edad, Alessandro Ríos Cardona se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

**a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio**

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios: en consideración del tiempo que transcurrió desde la expedición de la orden médica es indiscutible que la entidad superó el término razonable para brindar la atención en salud.

Según el dicho de la señora Daniela Cardona Tabares, Salud Total EPS S.A. se negó a programar la consulta médica por razones de agenda; esta actuación de la EPS contradice la regla que estableció la Resolución 1552 de 2013, la cual claramente advierte:

*“Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud...”*

En este caso, existe un incumplimiento probado y grosero de la EPS en relación con sus obligaciones.

**b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**

El menor de edad, Alessandro Ríos Cardona requiere tratamiento por ANOFTALMIA - MICROFTALMIA AISLADA, CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA NO ESPECIFICADA. La Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia que los niños y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, en la sentencia SU-677 de 2017 recordó el criterio acerca del principio de primacía de su interés superior, que consagra la Constitución Política en el artículo 44:

*“El carácter transversal del principio establecido en el artículo 44 Superior ha sido aplicado por la jurisprudencia aún para el análisis de normas consagradas en favor de los niños, niñas y adolescentes en aras de que se determine en el caso concreto cuál es la medida más beneficiosa para los derechos del menor de edad involucrado.*

*53. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña y adolescente, al emitir la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben presentar las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos y judiciales que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes”. Sentencia SU-677 de 2017*

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

**c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente**

Está acreditado por medio de la historia clínica que Alessandro Ríos Cardona requiere servicios adicionales distintos a los que reclama su representante legal, en la presente acción de tutela, por la naturaleza del diagnóstico ANOFTALMIA - MICROFTALMIA AISLADA, CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA NO ESPECIFICADA.

Con arreglo a la historia clínica, la realización del CONSULTA CON SUBESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA tiene por objeto determinar el mejor tratamiento para la condición del paciente; con el fin de establecer el plan a seguir, la Oftalmóloga, Oriana Bueno Duque, ordenó consulta de control por la subespecialidad para iniciar proceso de prótesis en ojo derecho<sup>4</sup>.

**2.2.2** En definitiva, no erró el Juez a-quo al ordenar a Salud Total EPS S S.A. que brinde tratamiento integral al menor de edad, Alessandro Ríos Cardona.

**2.2 RECOBRO**

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

*“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.*

---

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00018-01

Alessandro Ríos Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 019

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

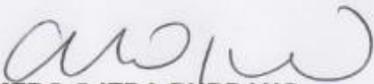
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 038 del 9 de marzo de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00018-01.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ